

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC-IVER 225 - OF. 302

FONO: 6335225 - 6382264

6397980 - 6397920

FAX 6339847

seiscientos noventa y nueve

699

mm

REPERTORIO N°

218.

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA

MUJER CASA DE LA MUJER LA MORADA LIMITADA

En Adelante

CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION

DE LA MUJER CASA LA MORADA S. A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a siete días de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y seis raya nueve, de este domicilio, calle Mac Iver número doscientos veinticinco, oficina número trescientos dos, Notario Público del Departamento de Santiago, Titular de la Notaría número Veintinueve, comparecen: doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, chilena, casada y separada totalmente de bienes, según se acreditará, arquitecto, cédula nacional de identidad número tres millones trescientos siete mil novecientos noventa y dos quión tres, doña CARMEN GLORIA

QUIROZ MARTIN, chilena, casada y separada totalmente de bienes, según se acreditará, psicóloga, cédula nacional de identidad número seis millones ciento noventa y un mil ciento cincuenta y dos guión nueve, doña MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA, chilena, soltera, doctora en literatura, cédula nacional de identidad número tres millones quinientos dieciséis mil setecientos nueve guión nueve, y doña MARIA VIRGINIA QUEVEDO MENDEZ, chilena, soltera, bachiller en ciencias, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y ocho guión ocho, todas con domicilio en Santiago, calle Purísima número doscientos cincuenta y uno, Comuna de Santiago, quienes comparecen en sus calidades de únicas socias de la sociedad CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA DE LA MUJER LA MORADA LIMITADA; mayores de edad, quienes acredita sus identidades con las cédulas antes citadas y exponen: PRIMERO. Doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, doña CARMEN GLORIA QUIROZ MARTIN y doña MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA son únicas socias de la sociedad CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA DE LA MUJER LA MORADA LIMITADA, la cual se constituyó mediante escritura pública de fecha primero de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho otorgada en la Notaría de Santiago de don Felix Jara Cadot. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas veintiun mil ochocientas cuarenta y cinco número once mil quinientas treinta y uno en el Registro de Comercio del año mil novecientos ochenta y ocho del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Dicha escritura fué objeto de dos modificaciones, según escritura pública de fecha veintisiete

de Marzo de mil novecientos noventa y uno otorgada en esta Notaría y cuyo extracto se inscribió a fojas once mil ochocientos cincuenta y nueve número cinco mil novecientos dos en el Registro de Comercio del año mil novecientos noventa y uno del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y por escritura pública de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos otorgada en esta Notaría y cuyo extracto se inscribió a fojas nueve mil setenta y siete número cuatro mil quinientos veintidós en el Registro de Comercio del año mil novecientos noventa y dos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y se publicó en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos. SEGUNDO. Por el presente acto, doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, doña CARMEN GLORIA QUIROZ MARTIN y doña MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA acuerdan modificar la razón social de la sociedad referida en la cláusula precedente, la cual se denominará a partir de esta fecha CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA LA MORADA LIMITADA, la cual podrá también usar el nombre de fantasía CASA DE LA MUJER LA MORADA LIMITADA. TERCERO. Asimismo por el presente acto, doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, doña CARMEN GLORIA QUIROZ MARTIN y doña MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA acuerdan modificar la sociedad referida en la cláusula precedente, en el sentido de aumentar el capital social de doscientos mil pesos, a la cantidad de veintidós millones de pesos, en la forma que se indica en la cláusula siguiente. CUARTO. El aumento de capital referido en la cláusula anterior se entera y paga de la siguiente manera: a) Con la suma de doscientos mil pesos, correspondiente al aporte

Sociedad y que ascienden al veinticinco por ciento del capital social, a doña MARIA VIRGINIA QUEVEDO MENDEZ, quien los compra, acepta y adquiere para sí. El precio de esta cesión de derechos es la cantidad de cinco millones quinientos mil pesos, que doña MARIA VIRGINIA QUEVEDO MENDEZ paga de contado en este acto a doña CARMEN GLORIA QUIROZ MARTIN, quien declara recibirlos a su entera satisfacción. La presente cesión se efectúa con el consentimiento expreso de todas las socias.

SEXTO. Por el presente acto doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, por sí, vende, cede y transfiere derechos y acciones ascendentes al dieciséis por ciento del capital social a las socias MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA y MARIA VIRGINIA QUEVEDO MENDEZ, quienes los compran, aceptan y adquieren para sí, por partes iguales. El precio de la cesión de que da cuenta esta cláusula es la cantidad total de tres millones quinientos veinte mil pesos, que las señoras OLEA y QUEVEDO pagan por iguales partes de contado en este acto a la señora PISANO, quién declara recibirlos a su entera satisfacción. **SEPTIMO.** Como consecuencia de las cesiones efectuadas en las cláusulas quinta y sexta precedentes, quedan como únicas socias de la sociedad doña MARIA MARGARITA PISANO FISCHER, doña MARIA RAQUEL OLEA BARRIGA y doña MARIA VIRGINIA QUEVEDO MENDEZ, quedando el capital repartido entre las socias en la proporción de un treinta y cuatro por ciento para la señora PISANO y de un treinta y tres por ciento para cada una de las socias señoras OLEA y QUEVEDO. **OCTAVO.** Por el presente instrumento las señoras PISANO, OLEA y QUEVEDO en sus calidades de únicas socias, acuerdan transformar la sociedad CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA DE LA MUJER LA MORADA LIMITADA, ahora CENTRO DE ANALISIS Y

DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA LA MORADA LIMITADA en una sociedad anónima regida por las normas del estatuto que se indica a continuación, y en lo no previsto por éste por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sus modificaciones posteriores y su Reglamento. Entré doña María Margarita Pisano Fischer, María Raquel Olea Barriga y María Virginia Quevedo Mendez, ya individualizadas en la comparecencia, establecen una sociedad anónima cerrada la cual se registrá por los siguientes estatutos y las normas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis: TITULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD. ARTICULO PRIMERO. Se constituye una sociedad anónima cerrada bajo el nombre de CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA LA MORADA S.A., la cual se registrá por las disposiciones de estos estatutos y en el silencio de ellos, por las normas de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, su Reglamento y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables o que se dicten en el futuro. Podrá utilizar también en todos sus negocios sociales y para fines comerciales y de propaganda la expresión CASA DE LA MUJER LA MORADA S.A. ARTICULO SEGUNDO. El domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda constituir en otros puntos del país o del extranjero. ARTICULO TERCERO. La duración de la sociedad será indefinida. ARTICULO CUARTO. El objeto de la sociedad será la Investigación, análisis, extensión, desarrollo y difusión de las condiciones y derechos de la mujer mediante la capacitación, reflexión, reproducción de material educativo, realización de seminarios, charlas, talleres, foros, etcétera. Efectuar todo tipo de servicios profesionales o de asesorías técnicas en las áreas

señaladas, tales como elaboración de proyectos, evaluaciones, tasaciones, estudios de factibilidad, ejecución de obras, y todos los actos, contratos y negocios encaminados a tales fines, ya sea con particulares, Ministerios, Servicios y demás entidades públicas, nacionales o extranjeras. Podrá también mantener, administrar y utilizar toda clase de medios de comunicación escritos, audiovisuales o radiales. Por último, será también cualquier otra actividad que se acuerde en el futuro. TITULO SEGUNDO. CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y ACCIONES.

ARTICULO QUINTO. El capital de la sociedad será la suma de veintidós millones de pesos, dividido en diez mil acciones nominativas y sin valor nominal. ARTICULO SEXTO. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes y en cuanto a su suscripción, pago, derechos y obligaciones se regirán por las normas de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento. Al accionista moroso, podrá iniciársele acción en su contra, ya sea por la vía ordinaria o ejecutiva, según sea el caso. Los accionistas gozarán también, de preferencias para adquirir las acciones que alguno de ellos desee enajenar, a prorrata del número de acciones que cada uno posea. Cuando un accionista a quién pudiere corresponder la opción de adquirir las acciones que enajenare la sociedad u otro accionista, no las adquiera para sí, éstas deberán nuevamente ser ofrecidas a los demás, a prorrata de la que cada uno posea. ARTICULO SEPTIMO. Los títulos de las acciones serán nominativos y en su forma, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión e inutilización se aplicarán las normas de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, del Reglamento sobre sociedades anónimas y sus modificaciones. Los accionistas tendrán derecho a retirarse de la sociedad, previo

pago por ésta del valor de sus acciones en los casos y conforme a las normas que establecen los artículos sesenta y nueve y siguientes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. TITULO TERCERO. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. ARTICULO OCTAVO. La sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponde a la Junta General de Accionistas. ARTICULO NOVENO. El Directorio se compone de tres miembros elegidos por la Junta General de Accionistas. ARTICULO DECIMO. Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, renovándose totalmente el Directorio en cada ocasión que correspondá. Los Directores continuarán en sus funciones después de expirado su período; si no se celebra Junta General de Accionistas llamada a reemplazarlos o elegir a sus sucesores. En tal caso, el Directorio deberá convocar, dentro del plazo de treinta días a una Junta para hacer los nombramientos correspondientes. ARTICULO DECIMO PRIMERO. No será necesaria la calidad de accionista para ser elegido director. ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Cada director recibirá como remuneración por sus servicios, aquélla que fije anualmente la Junta Ordinaria de Accionistas. Cualquier remuneración que perciban los directores que no sea la fijada anualmente por la Junta General, deberá ser puesta en conocimiento de ella en la Junta que se celebré; ARTICULO DECIMO TERCERO. Cada vez que en una Junta General Ordinaria de Accionistas se hubiere practicado elección de Directorio, se elegirá entre sus miembros un Presidente. También designará a un Director para que actúe en reemplazo del Presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste; el que actuará con el título de Vicepresidente. ARTICULO DECIMO CUARTO. Las sesiones del Directorio serán ordinarias o extraordinarias.

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC-IVER 225 - OF. 302

FONO: 6335225 - 6382264

6397980 - 6397920

FAX 6339847

setecientos tres

703

Las primeras se celebrarán en fechas predeterminadas y las segundas cuando sean citadas por el Presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación de su necesidad por el Presidente, salvo que sea solicitada por la mayoría de los directores en ejercicio. Las citaciones a los Directores, sea a sesión ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse por carta remitida a la dirección que tengan registrada en la sociedad. ARTICULO DECIMO QUINTO. El Directorio sesionará con asistencia de la mayoría de sus miembros en ejercicio, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. ARTICULO DECIMO SEXTO. El Directorio tendrá las más amplias facultades para actuar en nombre de la Sociedad, efectuar las operaciones relativas a los fines con que se ha constituido, su representación judicial y extrajudicial y para el cumplimiento del objeto social, lo que no es necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas. El Directorio deberá asimismo: a) Proporcionar a los accionistas y al público en general las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas, por todo hecho esencial de la sociedad y de sus negocios, al momento que ocurra o llegue a su conocimiento, como asimismo, informar de la

situación legal, económica y financiera de la sociedad; b) Nombrar, remover y fijar sus atribuciones y remuneraciones al Gerente General, gerentes, subgerentes y a los demás empleados o personas cuyos servicios requiera la sociedad. El Directorio podrá acordar al Gerente General y demás empleados de la sociedad, las participaciones y comisiones que crea convenientes sobre utilidad líquida, ventas, producción, etcétera; c) Designar a una persona para que desempeñe las funciones de Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas y fijar la remuneración por estos servicios. Esta designación podrá recaer en el Gerente General de la Sociedad; d) Adquirir para la sociedad acciones de su propia emisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo veintisiete y demás pertinentes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; e) Acordar la convocatoria a Junta General de Accionistas en los casos previstos en el artículo cincuenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis; f) Presentar a la Junta General de Accionistas de cada año, la memoria y balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias y proponer la distribución de las utilidades. Con todo, el Directorio podrá acordar la distribución de dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas y bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo. ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Sin perjuicio del poder que se confiere al Gerente General, el Presidente de la Sociedad, o quien lo reemplace, se entenderá facultado para firmar en representación de la Sociedad, todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios para perfeccionar cualquier

contrato aprobado por el Directorio, sea solemne o no. Lo anterior no obsta a la facultad del Directorio de designar en casos particulares a otra persona para estos fines o de concurrir todos los directores que hayan asistido a la sesión respectiva, al otorgamiento que corresponda. En el instrumento que se otorgue, deberá insertarse la parte pertinente del acta en que se haya adoptado el Acuerdo de celebrar determinado contrato, que requiera su aprobación, según estos estatutos, la Ley o los reglamentos. ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los directores cesarán en sus cargos por la incompatibilidad a que se refiere el artículo treinta y cinco de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y demás disposiciones pertinentes; por no concurrir a tres sesiones consecutivas sin causa justificada como suficiente por el Directorio; por ausentarse del país por más de tres meses; por fallecimiento; por incapacidad legal sobreviviente; por imposibilidad o por renuncia a su cargo. Con todo, no cesarán en su cargo, los directores a quienes se les encomendare por la sociedad llevar a cabo durante su ausencia una misión específica por razones de conveniencia social. En caso de vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, designando entretanto el reemplazante del Directorio. ARTICULO DECIMO NOVENO. En todo lo que se refiere a la forma de dejar constancia de las deliberaciones y acuerdos del Directorio, se estará a las normas que consigna el artículo cuarenta y ocho de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y demás disposiciones pertinentes. ARTICULO VIGESIMO. Los directores estarán sometidos a las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones y gozarán de los derechos que las disposiciones

legales pertinentes de la Ley número dieciocho mil cuarentá y seis establecen, y serán personalmente responsables de todos los actos que ejecutaren en el desempeño de sus cargos. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición y de ello el Presidente deberá dar cuenta a la Junta General Ordinaria de Accionistas, en su sesión más próxima.

TITULO CUARTO. DEL PRESIDENTE. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Presidente de la Sociedad, además de las atribuciones especiales que le confieren estos estatutos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Presidirá las sesiones del Directorio y las de las Juntas Generales de Accionistas; b) Velará porque los estatutos, el reglamento y los acuerdos del Directorio tengan su exacto cumplimiento; c) Citar a sesiones al Directorio; d) Propondrá al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar los negocios de la Sociedad y a mejorar la organización y el régimen de las oficinas en las diversas ramas de ésta; e) Podrá amonestar a los empleados que se aparten del cumplimiento de sus deberes y en casos graves, pedirá la remoción al Directorio; f) Firmará las memorias anuales y las normas y resoluciones que emanen de la Junta de Accionistas y del Directorio. ARTICULO VIGESIMO

SEGUNDO.- En caso de ausencia o de imposibilidad del Presidente de la Sociedad, será reemplazado en sus funciones por el Vice Presidente y a falta de éste, por el director que sea designado con este objeto por el Directorio. TITULO

QUINTO. DEL GERENTE GENERAL. ARTICULO VIGESIMO TERCERO. La Sociedad tendrá un Gerente General, cuyo cargo es compatible con el de Director. El Gerente General actuará con las facultades y atribuciones que el Directorio le otorgue en un

poder especial. El Directorio podrá designar también gerentes comerciales o técnicos y subgerentes. ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Corresponderá al Gerente General: a) Organizar los servicios y oficinas de la Sociedad, su contabilidad y aplicar los estatutos y reglamentos; b) Ejecutar los acuerdos del Directorio y desempeñar las funciones de Secretario del mismo Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, cuando el Directorio no haya designado a otra persona para este cargo; c) Representar judicialmente a la Sociedad con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; d) La custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la Ley y sus reglamentos. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Sin perjuicio de lo señalado, corresponderá al Gerente General, entre otras facultades, las siguientes: a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la sociedad con las más amplias facultades. b) Administrar la sociedad con las más amplias facultades para determinar el modo de explotación del negocio y ejecutar todos los actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con el giro de la sociedad. Del modo dicho podrá comprar y vender toda clase de bienes muebles o raíces; dar en prenda o hipotecar los bienes sociales o constituir sobre ellos cualquiera clase de garantías; tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes; celebrar contratos de arrendamiento de servicios, de agencias, consignaciones, representaciones y administración, de mandato y comisión, de servidumbre, habitación, uso, usufructo; de comodato, préstamo y mutuo, anticresis, de seguros de asociación o cuentas en

participación, formar, modificar, prorrogar, disolver, liquidar sociedades, comunidades o asociaciones, tomar dentro del giro de la empresa, ingerencias o participación en cualquier otra empresa o negociación, remitir, cobrar, percibir, prorrogar y pagar toda clase de créditos, deudas y obligaciones sociales o bancarias, contratar créditos en cuenta corriente, avances contra aceptación, sobregiros o en cualquier forma, con particulares, instituciones bancarias, sean públicas o privadas, estatales o particulares u otras instituciones o sociedades públicas o privadas; contratar cuentas corrientes bancarias, de depósitos o de créditos, girar y sobregirar en ellas; cancelar, revalidar, girar, protestar o negociar cheques, retirar talonarios, reconocer saldos en cuentas corrientes, hacer depósitos a la vista, a plazo o condicionales; retirar los mismos depósitos; firmar recibos de dinero; contratar operaciones de cambio, abrir créditos simples, documentarios o de cualquier otra clase; girar, aceptar, afianzar, avalar, descontar, reaceptar, endosar en comisión de cobranza, garantía o a título translativo de dominio, cancelar y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos comerciales o bancarios; retirar y endosar documentos de embarque; firmar, afianzar, pagarés, mutuos y demás documentos por boleta de garantía, constituir a la sociedad en codeudora solidaria; comprar y vender, dar en prenda acciones, bonos y otros valores, en garantía o custodia; contratar y administrar cajas de seguridad, dar, expedir, aceptar y complementar cartas u órdenes de crédito; ejecutar toda clase de operaciones aduaneras; formular peticiones ante autoridades administrativas o judiciales; establecer agencias o

sucursales; hacer toda clase de actos y contratos relacionados con patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales; conferir poderes generales o especiales y revocarlos; vales warrants, y en general, como se ha dicho, realizar cualquier negocio o gestión que se relacionen directa o indirectamente con alguno de los objetos de la sociedad; nombrar, remover y fijar las atribuciones, deberes, remuneraciones de las demás personas que a ellas presten servicios; preparar y firmar un inventario de los bienes sociales y practicar un balance general anualmente el treinta y uno de diciembre de cada año, sin perjuicio de otras fechas que acuerden al efecto y de lo que las leyes establezcan sobre la materia. Invertir los fondos de la sociedad; ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios a los intereses sociales; delegar en parte sus atribuciones.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El Gerente General tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales, cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. El Gerente General será responsable ante la sociedad del fiel cumplimiento de las leyes tributarias, sociales o del trabajo y de las disposiciones legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas. Las multas o sanciones en que incurriera la Sociedad por infracción a dichas leyes o reglamentos serán de cargo del gerente general, a menos que ellas no sean imputables a éste. A los gerentes y a las personas que hagan sus veces, les serán aplicables las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis hace recaer en los que sean compatibles con las responsabilidades propias del

cargo que desempeña. TITULO SEXTO. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año en los meses de Febrero, Marzo o Abril para tratar las siguientes materias: uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos independientes y de los inspectores de cuentas y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras representadas por los administradores de la sociedad; dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio y de los fiscalizadores de la administración; cuatro) Fijar remuneración del Directorio, elegir el diario en que se publicarán las citaciones a Junta, y en general, cualquiera otra materia que corresponda tratar de acuerdo con los estatutos o la Ley a la Junta Ordinaria o que sea de interés social o no corresponda tratar en una Junta Extraordinaria. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas se efectuarán cada vez que las necesidades sociales así lo requieran y, especialmente, para tratar: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total del activo; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o

a la competencia de las Juntas Extraordinarias. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Sólo en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada ante Notario, puede tratarse de la disolución de la Sociedad, la transformación, fusión o división de la misma y la reforma de sus estatutos; la emisión de bonos y debentures convertibles en acciones y la enajenación del activo fijo y del pasivo de la sociedad o del total de su activo. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. La citación a las Juntas de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, a falta de acuerdo, o el caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que los estatutos o la ley establezcan mayorías superiores, con la mayoría de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. La segunda citación deberá ser convocada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la Junta no realizada. Tendrán derecho a voz y voto, los titulares de acciones inscritos en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél que haya de celebrarse la respectiva Junta. ARTICULO TRIGESIMO. Los acuerdos de las Juntas de Accionistas deberán ser adoptados con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Deberán constituirse y aprobarse con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con

derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: uno) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; dos) La modificación del plazo de duración de la sociedad; tres) La disolución anticipada de la Sociedad; cuatro) El cambio de domicilio de la Sociedad; cinco) La disminución del capital social; seis) La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; siete) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; ocho) La enajenación del activo y pasivo de la Sociedad o del total de su activo; y nueve) La forma de distribuir los beneficios sociales.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. En todas las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, éstos dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen y podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, proclamándose elegidos los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo anterior no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario titular o por el Gerente General en su caso, cumpliéndose en lo demás con todas las exigencias de la Ley y su reglamento. TITULO SEPTIMO.

FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACION. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. La Junta General Ordinaria de Accionistas de cada año, designará dos inspectores de cuentas, o bien, auditores

externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, quienes deberán informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de la Sociedad sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuenta tendrán derecho a voz en la Junta y tendrán las funciones y atribuciones que les fije el reglamento. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. La Junta Ordinaria podrá también designar a dos personas accionistas para que vigilen las operaciones sociales y fiscalicen las actuaciones de los administradores. ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Las funciones de los inspectores de cuentas podrán ser remuneradas y corresponderá la Junta General determinar su monto si lo fueren. TITULO OCTAVO. MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Anualmente al treinta y uno de Diciembre se confeccionará un balance general, que deberá el Directorio presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, junto con una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio, acompañado del estado de ganancias y pérdidas y del informe de los auditores externos, si lo hubiere. En el caso que accionistas que representen al diez por ciento o más de las acciones emitidas, formulen comentarios o proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que lo soliciten, deberá incluirse como anexo a la memoria una síntesis fiel de los mismos. ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. La utilidad líquida que arroje cada balance se distribuirá de acuerdo a las siguientes normas: a) Salvo acuerdo diferente adoptado por la unanimidad de las acciones emitidas, una cantidad no inferior al treinta por ciento de dicha utilidad, para distribuir como dividendo a los accionistas en dinero

efectivo y a prorrata de sus acciones; b) El saldo de la utilidad, para formar fondo de reserva, que podrá en cualquier tiempo ser capitalizado, reformando los estatutos sociales o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. El dividendo obligatorio, deberá pagarse por la Sociedad de acuerdo a lo estipulado en el inciso primero del artículo ochenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Los dividendos adicionales que acordare la Junta, deberán distribuirse dentro del ejercicio y en la fecha que fije la Junta o el Directorio si se lo hubiere facultado al efecto. La Junta o el Directorio, en su caso, fijará la fecha en que serán pagados los dividendos acordados, y tendrán derecho a ellos los accionistas que se señalan en la parte final del artículo ochenta y uno de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. TITULO NOVENO. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. La Sociedad se disolverá necesariamente y se liquidará, por las causas legales que señala el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, en lo que le sean aplicables. ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. La liquidación será practicada por tres personas elegidas por la Junta General de Accionistas. Los liquidadores durarán en sus funciones, por el término de tres años y podrán ser reelegidos por una vez. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien la representará judicial y extrajudicialmente. ARTICULO CUADRAGESIMO. Los liquidadores deberán actuar en todos sus actos con el acuerdo de dos de ellos. La comisión liquidadora estará investida de las facultades que la Junta de Accionistas le otorgue, pero en todo caso, y a menos que la Junta las limite, se entenderá que representa judicial y

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC-IVER 225 - OF. 302

FONO: 6335225 - 6382264

6397980 - 6397920

FAX 6339847

setecientos nueve

709

extrajudicialmente a la Sociedad, investida de todas las facultades de administración y disposición, que la Ley o el estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas y podrá delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores o para objetos determinados en otras personas. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Durante la liquidación continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se darán cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. Las funciones de liquidador serán remuneradas y la Junta General de Accionistas determinará su remuneración. ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. El liquidador que fallezca, renuncie, se incapacite por causas legales o fuere declarado en quiebra, cesará en sus funciones automáticamente. La Junta de Accionistas llenará la vacante que se produzca, como asimismo, podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores designados por ella. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Si se reunieren todas las acciones en mano de una sola persona, no será necesario el nombramiento de liquidadores. TITULO DECIMO. ARBITRAJE. ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Las diferencias que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales o entre éstos y la Sociedad o durante su liquidación, deberán ser resueltos por un árbitro arbitrador nombrado por el Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que esté de turno al pedirse el nombramiento. El fallo del arbitrador será sin ulterior recurso. Sin embargo, procederá contra la sentencia del arbitrador, el recurso de casación en la forma por las causales que para esta clase de arbitraje señala la Ley. Lo anterior es sin perjuicio de que, al

producirse un conflicto, el que demande pueda sustraer su conocimiento a la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital social de veintidós millones de pesos, dividido en diez mil acciones se suscribe, entera y paga de la siguiente manera: a) Doña María Margarita Pisano Fischer suscribe tres mil cuatrocientas acciones, equivalentes a la suma de siete millones cuatrocientos ochenta mil pesos, que ha pagado íntegramente de contado a la sociedad; b) Doña María Raquel Olea Barriga suscribe tres mil trescientas acciones, equivalentes a la suma de siete millones doscientos sesenta mil pesos, que ha pagado íntegramente de contado a la sociedad; y c) Doña María Virginia Quevedo Mendez suscribe tres mil trescientas acciones, equivalentes a la suma de siete millones doscientos sesenta mil pesos, que ha pagado íntegramente de contado a la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. Se acuerda designar como directores provisionales, los que durarán hasta la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas a las siguientes personas: doña María Margarita Pisano Fischer, doña María Raquel Olea Barriga, y doña María Virginia Quevedo Mendez. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Las

comparecientes acuerdan designar provisionalmente como inspectores de cuentas a doña Gricelda Liliana Canales Garrido y a doña Rosa Saldías Troncoso. ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. Las comparecientes dejan expresa constancia que la sociedad anónima CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA LA MORADA S.A. es la continuadora legal de la sociedad CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA DE LA MUJER LA

RAUL UNDU...AGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC-IVER 225 - OF. 302

FONO: 6335225 - 6382264

6397980 - 6397920

FAX 6339847

setecientos diez

710

MORADA LIMITADA, toda vez que, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en el presente instrumento, sólomente ha sido objeto de una transformación desde una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima cerrada. En consecuencia, la sociedad CASA DE LA MUJER LA MORADA SOCIEDAD ANONIMA, asume desde ya todas y cada una de las obligaciones contraídas por CENTRO DE ANALISIS Y DIFUSION DE LA CONDICION DE LA MUJER CASA DE MUJER LA MORADA LIMITADA, especialmente todas aquellas de carácter tributario que pudieren haberse contraído a la fecha de suscripción del presente instrumento. Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento y de un extracto de éste, para requerir del Conservador de Bienes Raíces todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren menester, como asimismo efectuar las publicaciones de rigor. Se deja constancia del siguiente documento: SEPARACION DE BIENES: "La separación de bienes de doña María Margarita Pisano Fischer de su cónyuge don Hugo Enrique Gaggero Capellaro consta de la anotación al margen del matrimonio celebrado en la circunscripción de Las Condes, bajo el número de inscripción diez-E, celebrado con fecha veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual según certificado de matrimonio que he tenido a la vista dice: Escritura de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, Notario de Santiago don Alfredo Astaburuaga Gálvez, fecha subinscripción veintitrés de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Hay firma y timbre del Registro Civil, Oficial Civil Jefe". Conforme. OTRO.- SEPARACION DE BIENES: "La separación de bienes de doña Carmen Gloria Quíroz Martín de su cónyuge don Enrique Alberto Fleaux del Villar

consta de las capitulaciones matrimoniales en el acto del matrimonio celebrado en la circunscripción de Las Condes, bajo el número de inscripción dos mil trescientos cincuenta, celebrado con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos noventa, la cual según certificado de matrimonio que he tenido a la vista dice: En el acto del matrimonio los contrayentes pactaron separación total de bienes. Hay firma y timbre del Registro Civil e Identificación". Conforme. El Notario que autoriza certifica que la presente escritura se encuentra extendida y otorgada de acuerdo a las disposiciones de la ley. Redactó la minuta el abogado don Aristides Moreno Nuñez. Se anotó en el Libro de Repertorio Notarial bajo el número doscientos dieciocho correspondiente a esta misma fecha. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Doy Fe. M. Pisano F.- C. Quiroz M.- M. Olea B.- M. Quevedo M.- C.I. Acreditadas.- Ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO. NOTARIO PUBLICO.

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. Santiago, 23 de Septiembre de 1992.-